

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En materia de acceso a la  
información

#### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3612/2022

#### Sujeto Obligado

Junta Local de Conciliación y Arbitraje

#### Fecha de Resolución

17/08/2022



Fundamento, titular, personal, goce,  
vacaciones, prevención, desecha.



#### Solicitud

Requirió saber el fundamento por el cual el titular de la secretaría auxiliar de amparos de la junta local de conciliación y arbitraje obligo al personal adscrito a su secretaría el goce de sus vacaciones.



#### Respuesta

El Sujeto Obligado manifestó que de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Secretaría Auxiliar de Amparos, no se localizó expresión documental que contenga el "fundamento o criterios tomados por el titular de la secretaría auxiliar de amparos".



#### Inconformidad de la Respuesta

Que la secretaria auxiliar de amparos está negando que exista algún documento que obligue al personal adscrito a la misma a cubrir guardias obligadas.



#### Estudio del Caso

Toda vez que de las constancias que obran en el expediente no se puede advertir un agravio claro que encuadre en alguno de los supuestos de inconformidad establecidos en los artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia, esta ponencia determinó procedente notificar una prevención con la finalidad de que se precisara el agravio. Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente el día 02 de agosto de 2022, por lo que el plazo para el desahogo respectivo corrió de los días 03 al 09 de agosto de 2022. Sin embargo, y una vez revisado el correo electrónico de esta Ponencia, se advirtió que la parte recurrente no desahogó la prevención, ni la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportó promoción tendente a ello.



#### Determinación tomada por el Pleno

**Desear** el presente recurso de revisión, toda vez que la recurrente no desahogó la prevención realizada por esta Ponencia.



#### Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3612/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA:** LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 17 de agosto de 2022<sup>1</sup>

Resolución por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **DESECHAN** el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la solicitud de información número **090166122000342**, realizada a la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje** por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
I. Solicitud. ....	2
II. Acuerdo de prevención.....	3
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>4</b>
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	4
<b>RESUELVE</b> .....	<b>5</b>

**GLOSARIO**

---

**Constitución Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo manifestación en contrario.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto u órgano garante:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Sujeto obligado:</b>	Junta Local de Conciliación y Arbitraje

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud

**1.1. Presentación de la solicitud.** El 29 de junio, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090166122000342**, mediante la cual requirió de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje** lo siguiente:

*“El fundamento o criterios tomados por el titular de la secretaría auxiliar de amparos de la junta local de conciliación y arbitraje de la ciudad de México LIC PAUL RODOLO ORTIZ ARAMBULA a efecto de privar obligatoriamente al personal adscrito a su secretaría del goce de sus días de vacaciones, esto es, ya que si bien es cierto existe la circular número 15 del citado tribunal, la cual menciona que se deberán tomar las medidas pertinentes y de acuerdo a la carga de trabajo, para las guardias en el tribunal, tambien lo es que no menciona que sea de manera obligatoria como lo impuso el LIC. PAUL RODOLFO ORTIZ ARAMBULA, sin importarle el periodo vacacional establecido por el tribunal en el acuerdo CA/SO/IV/2021/06, no obstante que se le explicó que las mesas iban ha quedar al día y sin rezago para el periodo vacacional pues el manifestó que era obligatorio cubrir guardias ello sin fundamento y basando su dicho únicamente*

*por las necesidades del servicio. violando con ello derechos laborales de los trabajadores"...*  
(sic)

**1.2. Respuesta.** El 07 de julio, el *Sujeto Obligado* emitió el oficio número **JLCA/SA/357/2022**, de fecha 07 de julio del año en curso, suscrito por el Secretario Auxiliar de Amparos, en cuya respuesta señaló lo siguiente:

*"[...] hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Secretaría Auxiliar de Amparos, no se localizo expresión documental que contenga el "fundamento o criterios tomados por el titular de la secretaría auxiliar de amparos... - hasta donde dice- ... sus días de vacaciones". [...]"* (sic)

**1.3. Interposición del recurso de revisión.** El 08 de julio, se presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

*"El motivo de la queja es que la secretaria auxiliar de amparos está negando que exista algún documento que obligue al personal adscrito a la misma a cubrir guardias obligadas, sin embargo la circular 15 señalada en la respuesta, establece como fecha límite el 8 de julio de 2022 para girar los oficios respectivos a la coordinación, señalando los días y horarios en que el personal cubrirá las guardias, por ello, se solicita, la lista con relación del personal adscrito a la secretaria auxiliar de amparos de la junta local de conciliación y arbitraje, así como el oficio que fue girado o será girado a más tardar el 8 de julio del año en curso respecto de las guardias. No sin omitir que menciona el titular de la secretaria auxiliar de amparo que las guardias son para recibir documentos de juzgados y tribunales federales, por ello no debe justificar las guardias de los demás empleados del área y funciones a realizar en dicha área" (sic)*

## II. Acuerdo de Prevención

**2.1. Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 13 de julio<sup>2</sup>, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione **un agravio claro**, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*. Asimismo, se le remitió al particular la totalidad de la respuesta dada por el Sujeto Obligado y se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del *Instituto*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava

---

<sup>2</sup> Acuerdo notificado el 02 de agosto del año 2022.

Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha 13 de julio se previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta respectiva, a efecto de que manifestara con base en los artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia, las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, toda vez que, en el recurso de revisión, la entonces solicitante no señaló un agravio lo suficientemente claro en atención a la respuesta dada a su solicitud de acceso a la información, pues se advierte que de las constancias electrónicas que le fueron remitidas se advierte que, en fecha 07 de julio, el *sujeto obligado* emitió y notificó el oficio número **JLCA/SAA/357/2022**, a través de los cuales dio atención a lo solicitado por el ahora recurrente.

Ahora bien, en el acuerdo de prevención señalado se otorgó un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y toda vez que dicho acuerdo fue notificado el día 02 de agosto, el plazo para desahogar la prevención corrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día5
03 de Agosto de 2022	04 de Agosto de 2022	05 de Agosto de 2022	08 de Agosto de 2022	09 de Agosto de 2022

Una vez revisado la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, se advierte que la parte

recurrente no desahogó la prevención realizada ni tampoco reportó promoción alguna tendente a ello.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*[...]*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.*

*[...]”.*

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo, ambos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención**.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**